



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-7/2023.

PARTE RECURRENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ
LAGUNES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES:** JOSÉ
ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO.

COLABORARON: NOÉ
MARQUIÑO LOZANO VALDEZ
Y JONATHAN AGUSTÍN TAPIA
CRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de dos mil veintitrés.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en su carácter de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del acuerdo identificado con clave **CG/SE/PES/NPLR/014/2023**, de dos de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz².

La parte actora impugna el referido acuerdo a través del cual se determinó la actualización de la incompetencia de la autoridad

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

² En adelante Secretario Ejecutivo del OPLEV.

administrativa electoral local para conocer respecto de la denuncia interpuesta por la ahora recurrente en contra de los medios de comunicación digitales "PERIÓDICO VERAZ" y "HASTA CUANDO NOTICIAS" y una ciudadana por hechos que presuntamente pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Antecedentes.....	3
II. Del presente recurso de apelación.	3
CONSIDERANDOS:.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Materia de controversia.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE:	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina **infundados** los planteamientos expuestos por la parte apelante por lo que, en vía de consecuencia, se **confirma**, en la materia de análisis, el acuerdo de dos de mayo, dentro del expediente **CG/SE/PES/NPRL/014/2023**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, mediante el cual decretó su incompetencia para investigar y sancionar los hechos denunciados toda vez que no se vinculan a la materia electoral.

I. Antecedentes

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Designación de Magistrado Provisional.** El doce de diciembre del año pasado, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sígala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones³.
3. **Presentación de denuncia.** El veinticinco de abril, Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes del OPLEV mediante la cual denunciaba a Claudia Guerrero Martínez, propietaria y colaboradora o columnista del medio informativo digital que lleva por nombre en Facebook "*Claudia Guerrero Martínez Periodista*", así como a los medios de comunicación digitales "*Periódico Veraz*" y "*Hasta cuando noticias*", en razón de cometer presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
4. **Emisión del acuerdo impugnado.** El dos de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo mediante el cual se determinó incompetente para conocer de la denuncia presentada por la recurrente.

II. Del presente recurso de apelación.

5. **Presentación de la demanda.** El quince de mayo, la

³ Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2aJJ. 10412010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARA DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO PROCEDIMIENTO, CONTRARJO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERJTA REPONER EL SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

ciudadana Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, presentó ante el OPLEV el medio de impugnación que nos ocupa, en contra del acuerdo de incompetencia mencionado en el párrafo anterior.

6. Integración y turno. El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, Licenciado José Antonio Hernández Huesca, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TEV-RAP-7/2023**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 369 del Código Electoral.

7. Recepción y radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el presente recurso de apelación en la Ponencia a su cargo y radicó el medio de impugnación, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

8. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se admitió el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución por lo que citó a las partes a la sesión pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 1, fracción IV, 2,

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.

348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

10. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por la ciudadana Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV, a través del cual determinó la incompetencia para conocer sobre los hechos materia de la denuncia ante aquella instancia.

11. Lo que, en términos de los artículos 351 y 354 del Código Electoral local, es procedente el presente recurso de apelación, mismo que es competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones. Además, señala expresamente el acto impugnado y la autoridad electoral que lo emitió, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto reclamado, así como los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral local, ya que el acuerdo controvertido fue notificado de manera personal a la parte actora el ocho de mayo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al quince del mismo mes de mayo,⁵ mientras

⁵ Lo anterior, sin contar el día miércoles diez de mayo, el cual, en dicho de la actora fue decretado como inhábil por OPLEV, sin que obre prueba en contrario en el expediente además que la autoridad responsable no argumentó al respecto al rendir su informe

que la demanda se presentó el quince de ese mes, lo que hace evidente que se presentó en tiempo.

15. Legitimación y personería. La parte recurrente está legitimada para promover el presente recurso; por lo que dicho promovente cuenta con personalidad para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, tal como lo reconoce dicho organismo electoral en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se estima que la parte recurrente cuenta con interés para impugnar el acuerdo reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo sustenta en que, el acto que reclama de la autoridad que señala como responsable, le causa una afectación directa a su esfera jurídica, estimando que el citado acto reclamado resulta contrario a sus intereses.⁶

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el presente requisito, en virtud de que, en contra de la omisión reclamada atribuida a la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Materia de controversia.

a) ¿Qué se denunció en la instancia primigenia?

18. La actora, en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acudió ante la autoridad administrativa electoral

circunstanciado, así como los diversos sábado y domingo, trece y catorce del referido mes, respectivamente, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

⁶ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

local para denunciar a la ciudadana Claudia Guerrero Martínez, quien afirma es la propietaria, colaboradora o columnista del medio de comunicación digital alojado en la red social Facebook y denominado "Claudia Guerrero Martínez Periodista".

19. Asimismo, denunció a los diversos medios de comunicación digitales "PERIODICO VERAZ, el concepto que cambia la prensa en Veracruz" y "Hasta cuando noticias" por diversas publicaciones realizadas en plataformas digitales, así como redes sociales las cuales, desde su óptica, constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres.

20. Para acreditar los hechos denunciados, la apelante presentó diversos medios de prueba, entre los que destacan, ligas electrónicas, imágenes, certificaciones realizadas ante el notario titular de la notaria número veintisiete y otras probanzas.

b) ¿Qué determinó la Secretaría Ejecutiva del OPLEV?

21. Determinó que, partiendo sobre la base de las probanzas aportadas por la quejosa, su calidad de servidora pública de un organismo autónomo deriva de una designación del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Asimismo, precisó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a través de su Sala Superior y Sala Regional Xalapa, han trazado una sólida línea jurídica para identificar cuando los acontecimientos de presunta violencia se susciten en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

23. Por lo que arribó a las siguientes conclusiones:

- i. La denunciante no desempeña cargo de elección popular.

⁷ En adelante se le citará como TEPJF.



- ii. No se advirtió una conculcación a su esfera jurídica de derechos político electorales.
- iii. La quejosa no integra alguna autoridad electoral, ni mucho menos ejerce un cargo de dirección en los órganos de la materia.
- iv. Determinó que no se dejó en estado de indefensión a la actora, toda vez que puede acudir a otras instancias o vías del derecho como la penal.

24. Finalmente, preguntó a la denunciante si deseaba continuar con las medidas de protección dictada previamente a su favor, además de dejar a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a sus intereses.

c) ¿Qué plantea la actora?

25. Al respecto, la parte actora refiere que el acuerdo impugnado violenta el principio pro persona establecido en instrumentos internacionales que el estado ha suscrito, así como en nuestra carta magna, el cual ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en favor de la ciudadanía.

26. Asimismo, refiere que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al estimarse incompetente en razón de la materia, pues pasa por alto el cargo que ostenta.

27. Bajo esa tónica, la parte recurrente describe los tipos de cargo de elección popular que existen en los distintos ámbitos de la administración, es decir, municipal, estatal y nacional, así como los conceptos de las palabras “cargo” y “representación popular”.

28. De igual manera, relata que las personas votadas para

cargos de elección popular pueden llegar mediante el voto directo o indirecto, catalogado, desde su óptica, que los electos a cargos plurinominales encuadran en el voto indirecto.

29. En ese estado las cosas, la impetrante refiere que el modelo para acceder al cargo de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos se ajusta al de los de elección popular.

30. Lo anterior, pues en su dicho, en la etapa final del proceso para acceder al cargo que hoy ostenta intervino la actual Legislatura del Congreso local, misma que la eligió mediante una votación directa de las y los diputados integrantes los cuales resultaron electos popularmente.

31. De tal manera que, afirma que el modelo por el cual la eligieron al cargo de Comisionada del mencionado organismo autónomo, se ajusta a los establecidos constitucional y legalmente para los de elección popular de tal manera que debe considerársele en dicho rubro para así, estar en presencia de una vulneración de sus derechos político-electorales.

32. En esa misma línea argumentativa, la apelante refiere que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea respecto a que los hechos denunciados no se desarrollaron en un ambiente político- electoral, transgrediendo con ellos diversas disposiciones normativas, así como criterios jurisprudenciales en materia de acceso e impartición de justicia en condiciones de igualdad y libre de violencia.

33. De tal suerte que, la actora reitera que los instrumentos normativos internacionales patentan la protección de las mujeres en los cargos públicos cuestión que pasó por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, emitiendo un acuerdo a todas luces carente de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación dejándola en un estado de

indefensión, pues en ningún momento tomó en consideración todo el corpus iuris de la materia.

34. Por lo que, concluye solicitando a este órgano colegiado revoque el acto impugnado pues no se valoraron los hechos y pruebas aportados por la parte impetrante en la instancia primigenia.

d) Materia de controversia.

35. Derivado de todo lo anterior, la *Litis* se concrete en determinar si la autoridad responsable debidamente fundó y motivó el acuerdo impugnado, si fue exhaustiva, además de ajustarse a los principios de seguridad jurídica y legalidad respecto a su competencia sobre la denuncia interpuesta por posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

CUARTO. Estudio de fondo

a) ¿Qué determina este Tribunal Electoral?

36. Analizados conjuntamente⁸, se determinan **infundados** los planteamientos de la actora ya que los hechos denunciados no corresponden al ámbito electoral, acorde con los criterios que ha emitido el TEPJF.

37. Además, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, por lo que no se puede advertir una falta de exhaustividad ni mucho menos que se hayan inobservado los principios de seguridad jurídica y legalidad.

b) Justificación

⁸ Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la liga electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/200).

- ✓ La competencia en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

38. La Sala Superior del TEPJF ha señalado que no toda VPG corresponde al ámbito electoral, sino que **sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral.**⁹

39. Es cierto que la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte a ocho ordenamientos facultó al INE y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política contra las mujeres por razón de género a través del procedimiento especial sancionador, como una de las vías de sustanciación y resolución, no obstante, no es una competencia que abarque cualquier acto presuntamente constitutivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

40. Siendo que incluso una de las disposiciones reformadas fue el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estableció que una persona servidora pública incurre en abuso de funciones cuando, entre otras cuestiones, realice alguna de las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

41. Por lo que este órgano jurisdiccional ha señalado que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades electorales sólo tienen competencia,

⁹ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-10112/2020.



en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género cuando **se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**¹⁰

42. En resumen, la mencionada superioridad ha construido una línea jurisprudencial sólida¹¹ para delimitar la competencia electoral en casos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres por razón de género, bajo las siguientes directrices:

- i. Si la **víctima desempeña un cargo de elección popular** será competencia electoral.
- ii. Si el **derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De **manera excepcional se actualiza la competencia electoral** en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

c) Caso concreto

43. Acorde con lo narrado por la actora, su denuncia la formuló en su carácter de servidora pública estatal, por hechos atribuidos a una ciudadana por la publicación de diversas notas periodísticas a través de medios de comunicación digital mediante la red social Facebook, así como en la diversa Twitter los cuales, desde su óptica, son misóginos, denigrantes y discriminatorios en contra de su persona.

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REP-1-2022 y SUP-SUP-AG-38/2022
¹¹ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-AG-195-2021, SUP-REP-1-2022 y SUP-AG-38/2022

44. Ahora, acorde a los precedentes contruidos por la Sala Superior del TEPJF no se advierte que los hechos se vinculen con la materia electoral, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

45. Esto, porque en la línea jurisprudencial que ha construido aquel órgano jurisdiccional resulta relevante sostener dichas directrices para que sea materia electoral la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género, debe ser patente que la víctima desempeñe un cargo de elección popular o cuando sea parte integrante de la autoridad máxima de una autoridad electoral (titular de la Secretaría Ejecutiva o que integre el Consejo General del OPLEV).

46. En ese sentido, dado que la parte actora no ejerce un cargo de elección popular y tampoco alguno de los que, por excepción, actualizan la competencia electoral, no hay una posible afectación a un derecho político-electoral.

47. Es por ello que este Tribunal Electoral considera apegado a derecho que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV declinara la competencia electoral porque la conducta denunciada no tiene vinculación con el ejercicio de derechos político-electorales.

48. Máxime que la parte actora exhibió copia de la publicación realizada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, a través de la cual se patenta que el Congreso de esta entidad federativa la nombró Comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por un periodo de siete años, previa protesta de Ley; es decir, ejerce un cargo que no es de elección popular y tampoco es integrante del máximo órgano de dirección ni secretaria ejecutiva de un instituto electoral local.

d) Es infundada la indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y vulneración a los principios de seguridad

jurídica y legalidad

49. Además, son **infundados** los señalamientos de la parte actora respecto a que el acuerdo impugnado tiene una indebida fundamentación y motivación, pues la responsable señaló los preceptos y las razones que sustentaban su decisión, acreditó la calidad de la ciudadana derivado de las probanzas aportadas por ella, y se ajustó al marco normativo aplicable, mismo que es coincidente con lo que la Sala Superior del TEPJF ha interpretado en los distintos precedentes que han construido la línea jurisprudencial sobre la competencia electoral en violencia política contra las mujeres por razón de género.

50. Así, se refirió a la interpretación sistemática, funcional y teleológica a los artículos de la Constitución y de las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales, de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y de la de responsabilidades administrativas para decir que la competencia electoral se actualiza sólo cuando las conductas denunciadas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

51. Entonces, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV se apoyó en los precedentes SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 y SUP-AG-195/2021 para sostener que no advertía la incidencia en un derecho político-electoral.

52. Razón por la que se desestima la supuesta ausencia de fundamentación y motivación para el dictado del acuerdo controvertido.

53. Aunado a lo anterior, la parte accionante parte de la premisa inexacta de que, al ser nombrada por el Congreso de esta entidad federativa, a través de los votos emitidos por las diputaciones integrantes de la legislatura, es consecuencia y razón suficiente par que se actualice la competencia de naturaleza electoral.

54. Al respecto, esa premisa carece de sustento jurídico, al ponerse de relieve la línea jurídica trazada por la Sala Superior del TEPJF donde claramente se ha detallado con anterioridad los supuestos en que se actualiza la competencia en la materia en asuntos donde se aduzca violencia política en razón de género, teniendo un papel trascendental el tipo de derecho que pudiera resultar afectado, pues a través de la sanción de actos que constituyen violencia política en razón de género, se busca proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito electoral

55. Entonces, no porque la denunciante se haya sometido a un proceso de elección para ser designada como Comisionada del órgano garante en materia de transparencia de esta entidad federativa, la competencia es del orden electoral, sino que, en todo caso, es dable analizar el tipo de derecho que se alega para determinar si el asunto es o no electoral, pero no como lo plantea la actora, que es a partir de la manera en que arribó al cargo que hoy ostenta como funcionaria pública estatal, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

56. Ante tales consideraciones, si la posible víctima de violencia política de género no ejerce un cargo de elección popular no se surte tal competencia.

57. Más aún, en el asunto SUP-AG-38/2022, se estableció como una directriz competencial que, si la víctima desempeña un cargo de elección popular, la competencia sería electoral, lo que no acontece en la especie, dado que la hoy actora no fue electa popularmente, sino que es servidora pública estatal, lo que, de suyo, evita que el asunto sea competencia electoral.

58. En ese tenor, según la línea jurisprudencia descrita, se considera que los hechos denunciados por la parte actora (en su calidad de Comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales) no son competencia del ámbito electoral, por lo que, en tal sentido, lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del OPLEV fue ajustado a Derecho.

59. Ello, porque como se señaló, los casos en los que se denuncien hechos vinculados con violencia política por razón de género serán competencia electoral cuando la víctima ocupe un cargo de elección popular, el derecho afectado sea de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada o votado), o cuando la posible víctima sea parte integrante de la autoridad máxima de una autoridad electoral —titular de la secretaría ejecutiva o persona consejera electoral—.

60. En ese sentido, como se ha especificado, la parte promovente no ocupa un cargo de elección popular ni alguno de los que excepcionalmente la Sala Superior del TEPJF ha establecido que actualiza la competencia en materia electoral.

61. Por tanto, no se advierte una posible afectación a sus derechos político-electorales y que, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

62. Sobre esa tesitura, el que no se actualice la competencia electoral en este asunto, no se le deja en estado de indefensión a la actora, ya que serán otras las autoridades, las que, en su caso, asuman competencia y conozcan de los hechos denunciados y se pronuncien al respecto.

63. Por lo que, en vía de consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y autoridad que estime pertinente, puntualizando que, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política

en razón de género pues ello corresponderá a la autoridad competente.

e) Solicitud de medidas cautelares.

64. La parte actora solicitó a este Tribunal Electoral la adopción de medidas cautelares con las que se garantice el cese de los actos que señala, y que a su consideración constituyen violencia política de género en su contra por parte de una ciudadana, así como de diversos medios de comunicación digitales.

65. En principio, se debe precisar que si bien, como ya se apuntó previamente, este Tribunal Electoral se pronunció sobre un tema competencial relacionado con hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, compartiendo la incompetencia sostenida por la autoridad electoral responsable.

66. Sobre este tipo de hipótesis jurídica, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades electorales tienen el deber, **en caso de urgencia**, de otorgar **medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia**, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

67. Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* (razón esencial) de la jurisprudencia **1/2023**, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA**

RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.¹²

68. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

69. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **14/2015**, emitida por la mencionada superioridad la cual lleva como título: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.¹³

70. Dicho lo anterior, si bien la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, este Tribunal Electoral considera que, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no se advierte la posible existencia de actos que, eventualmente, pongan en riesgo inminente la vida, integridad y/o libertad de la parte actora, por lo que no se considera necesario el dictado urgente de medidas cautelares solicitadas.

71. Ello es así, ya que de una evaluación preliminar de las circunstancias que se presentan en el caso concreto, en relación con los hechos denunciados, su naturaleza y los posibles efectos

¹² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=S&sWord=1/2023>.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

que conllevaría la adopción de las medidas, no se actualiza la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora como elemento necesario para el dictado de las medidas cautelares conforme con los parámetros apuntados en la jurisprudencia en cita.

72. Es decir, no se observa que las manifestaciones relacionadas con la presunta comisión de violencia política de género se podrían derivar en un grave daño de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de quien las solicita.

73. A partir de los elementos que se presentan en el caso y de los propios alcances preliminares de las medidas solicitadas por la parte en relación con los hechos que menciona en su demanda, se concluye que no se actualiza la necesidad de una tutela preventiva de urgencia, inclusive, por autoridad incompetente, dado que, de un análisis preliminar no se advierte que lo relatado por la parte actora pudiera provocar una afectación a la vida, integridad o su libertad.

74. Dicho lo anterior, en el caso concreto este órgano jurisdiccional no advierte que se actualicen los elementos de procedencia de las medidas cautelares urgentes, sin que ello implique prejuzgar respecto del otorgamiento de éstas por la autoridad que resulte competente para conocer del presente asunto.

c.5 Conclusión.

75. Al haberse estimado **infundados** los planteamientos expuestos por la apelante en cuanto a que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV indebidamente decretó su incompetencia para conocer sobre la denunciada presentada sobre supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo

procedente es **confirmar**, en la materia de análisis, el acuerdo impugnado

76. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:


ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de análisis, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente; a la ciudadana actora, por **oficio**; con copia certificada de la presente sentencia al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **estrados**; a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de

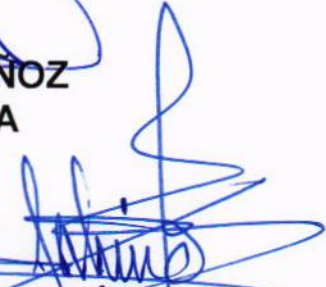
Presidenta, Claudia Díaz Tablada y José Antonio Hernández Huesca, quien actúa como Magistrado Provisional en Funciones, a cuyo cargo estuvo la ponencia; firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA




CLAUDIA
DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES



Fuente: Oficina de Asesoría Jurídica y José Antonio Hernández
Hacia el Poder Judicial con el Registro Provisional en Funciones
a cuyo cargo estuvo la Honorable Jefe de la Secretaría
General de Asesoría Jurídica Provisional en Funciones, Rodrigo
García Cruz, con quien se acordó y se

[Handwritten signature]

YANIL CELY VÁSQUEZ TORRES
MAESTRA PRESIDENTA

[Handwritten signature]

JOSE ANTONIO
DE RIVERA HERNANDEZ
SECRETARIO PROVISIONAL
EN FUNCIONES

**SE
EL
T
E
M
A
S**

ROBERTO GRIVELLI
SECRETARIO PROVISIONAL
EN FUNCIONES